

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

EXPEDIENTE NRO. 11001400301620210003200
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR
DEMANDADOS: JORGE GABRIEL VELANDIA, VIRGINIA
VELANDIA ORTEGATE Y MIGUEL ANGEL
VELANDIA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación que presentó el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 15 de enero de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DE LA CENSURA

Señala el recurrente que: *“Tratándose del análisis en concreto sobre la postura del despacho acerca de que no es clara la fecha de exigibilidad de la obligación comoquiera que se indicó que las partes acuerdan el pago del dinero en 240 cuotas mensuales pagaderas dentro de los 5 primeros días de cada mes contados a partir del mes siguiente a la fecha de la entrega real y material del inmueble, sin concretarse y especificarse una fecha exacta. En lo relacionado a la fecha de exigibilidad de la obligación, la escritura pública número 5386 del 19 de diciembre de 1998 de la Notaría 2 del Circuito notarial de Soacha Cundinamarca, báculo de la presente acción, especifica lo siguiente...Cláusula Tercera, párrafo literal b), manifiesta que ...las 240 cuotas se pagarán los 5 primeros días de cada mes contados a partir del mes siguiente a la fecha de la entrega real y material del inmueble. (...)*

La cláusula Quinta, nos indica la fecha exacta de dicha entrega real y material esto es el 15 de febrero de 1999,empero,si esta, se entregó real y materialmente el día 6 de marzo de 1999(como consta en el ACTADE ENTREGA DEL INMUEBLE), entonces como lo indica la cláusula relacionada anteriormente el mes siguiente sería abril de 1999 y como son los primeros 5 días, la fecha de exigibilidad es entonces el 5 de abril de 1999 tal y como quedó en la demanda. Vemos pues, como la fecha es perfectamente determinable y el título base de la ejecución nos da este requisito sine qua non para ejercer la acción”

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 C. G. Del P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

De allí que si los recursos se hallan establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Sea lo primero precisar que de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, que en esta clase de procesos, el ejecutante debe aportar un título valor y/o ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Frente a esas calificaciones, que la obligación sea expresa, significa, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo del deudor y en favor del acreedor. En este sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable, es que sea exigible lo que se traduce en que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.

El último atributo para que la obligación sea ejecutable es la claridad, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de su naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indique el monto exacto y los intereses que han de sufragarse.

Del mismo modo, *“Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio”*¹.

Ahora, una vez revisada minuciosamente la Escritura Pública número 5386 del 19 de diciembre de 1998, de la Notaría 2 del Círculo notarial de Soacha Cundinamarca, da cuenta el Despacho que la misma no satisface a cabalidad las exigencias contempladas en el Artículo 422 Código General Del Proceso, habida consideración que carece de claridad y se torna confusa.

Si bien es cierto se entiende que la parte aquí demandada adeuda cierta suma de dinero, la cual pagaría en 240 cuotas mensuales pagaderas dentro de los 5 primeros días de cada mes contados a partir del mes siguiente a la fecha de la entrega real y material del inmueble, no es menos cierto que no se concretó una fecha exacta y no se tiene certeza de la misma; puesto que en la cláusula quinta de la mencionada Escritura se indicó como fecha de entrega real y material el 15 de febrero de 1.999: sin embargo, en Acta separada se manifestó que se entregó real y materialmente el 6 de marzo de 1.999.

¹ Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Armando Jaramillo Castañeda, Cuarta Edición 2007, pág 90.

Así las cosas; reitera este Juzgador que la Escritura Pública número 5386 del 19 de diciembre de 1998, carece de claridad y se torna confusa. Por consiguiente, no hallándole reparo a la providencia atacada, habrá de mantenerse incólume en todos sus aspectos el proveído recurrido. De otro lado, en lo que respecta a la alzada, observa el Juzgado que la providencia recurrida es susceptible de apelación, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P., la cual, conforme el artículo 323 ejusdem, se concederá en el efecto suspensivo.

En virtud de lo anotado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la decisión emitida en proveído adiado 15 de enero de 2021, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN en efecto SUSPENSIVO interpuesto como subsidiario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4a66d44bdb1597d99e2514e15c6c2a71ba8763118c6f4d0d0309c114dd5342d

Documento generado en 29/01/2021 11:34:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**